

OFICIO N° 02577/2024

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0010624, DE FECHA 29 DE ABRIL DE
2024.**

**MAT.: DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR BENJAMÍN CONTRERAS
COFRÉ.**

MAIPÚ, MIÉRCOLES, 12 DE JUNIO DE 2024

**DE: FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: BENJAMÍN CONTRERAS COFRÉ

isto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de abril de 2024, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0010624 cuyo tenor literal es el siguiente:

“SOLICITA INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE REALIZA DENUNCIA POR NOTIFICACIÓN E INFRACCIÓN EMITIDA POR INSPECCIÓN MUNICIPAL POR PERFORACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA SEGÚN DENUNCIO N°165751.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, por otro lado, dentro de las referidas excepciones a la entrega de la información solicitada y en virtud del artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...].

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

Que, dentro del Título I de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en el inciso primero del artículo 4, se indica que *“El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”.* Por su parte, el artículo 7, en su inciso

primero dispone que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, **está obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público**"

Que, al respecto, cabe mencionar que en la Ley 19.628 se hace una distinción entre aquellos datos personales obtenidos de fuentes accesibles al público y las que no son obtenidas de fuentes accesibles al público.

Que, a saber, los datos propios que el denunciante otorga se realiza con finalidad de singularizar la denuncia y poder darle una respuesta y no con otro objetivo, situación que configura dos hechos: 1) corresponden a datos que no son de acceso público, y 2) queda radicado el deber de este organismo de proteger dichos datos personales.

Que, en relación a la primera causal que se encuentra en el artículo 21 N°1 de la Ley 20.285, referida a la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, el propio Consejo para la Transparencia ha señalado, en el considerando 4) de la decisión de amparo C6799-21 y en su reiterada jurisprudencia:

*"4) Que, respecto de la entrega de los datos personales del denunciante, tales como nombre, correo electrónico y número de teléfono, el criterio de este Consejo, desarrollado en las decisiones recaídas en los amparos Rol C520-09, C302-10 y C2727-14, entre otros; ha entendido que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, se deberá resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar la afectación de bienes jurídicos, tales como su seguridad y vida privada. Conjuntamente con lo anterior, la reserva de tal antecedente impide, según ha resuelto este Consejo, que los denunciantes se "...inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias..." (decisión de amparo Rol C520-09 considerando 7°). Por lo anterior, esta Corporación ha resuelto ante requerimientos idénticos al que dio origen al amparo en análisis, **que es "reservada aquella información que permita identificar la persona del denunciante, toda vez que, con su divulgación, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, circunstancia que a su vez ha sido recogida como hipótesis de reserva por el artículo 21, N°1 de la Ley de Transparencia"** (decisión de amparo C1514-12). "*

Que, en el mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en el considerando 5° de su decisión de amparo C2705-17, indica:

*"5) Que, sin perjuicio de lo resuelto, respecto a la circunstancia de que el órgano entregó la identidad del denunciante, cabe tener presente el criterio aplicado por este Consejo en las decisiones recaídas en los amparos rol C520-09, C302-10 y C2326-17, entre otras, que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, se debe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se "(...) inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, (...) realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias (...)" (considerando 7° de la decisión del amparo Rol 520-09). En efecto, la entrega de la identidad de los denunciantes puede conllevar a que aquellos que pretenden formular denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y, de esta forma, **incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.**"*

Que, en relación a la segunda causal que se configura, esta es la contemplada en el N°2 del artículo 21 de la Ley 20.285, este órgano estima, tal como lo establece el Consejo para la Transparencia, que el nombre de una persona natural es un dato personal, además de constituir un atributo de la personalidad protegido por la ley 19.628 sobre Protección de datos de carácter personal por parte de los órganos de la Administración del Estado, el que sólo puede divulgarse, si es que se obtuvo de una fuente no accesible al público como en la especie, por la autorización del titular, existiendo el deber de protección y no divulgación de quienes realizan tratamiento de datos personales, conforme a la normativa vigente.

Que, por su parte, el revelar la identidad de quienes realicen denuncias, podrían afectar otros derechos de aquellos como la honra o la vida privada, además de la posibilidad de que existan represalias contra su persona.

Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia, indica en su considerando 5) de la decisión de amparo C744-10:

"4) Que, al respecto cabe tener presente el criterio adoptado por este Consejo respecto de la decisión recaída sobre el amparo Rol A91-09, en el cual establece que el nombre de una persona natural es un dato personal del cual ella es titular, sin perjuicio de constituir, además un atributo de su personalidad, dato que se encuentra expresamente amparado por la Ley N° 19.628 sobre Protección de datos de carácter personal por parte de los órganos de la Administración del Estado, y conforme a su artículo 4°, sólo con su consentimiento se puede entregar o publicar dicho dato, a menos que se obtenga de una fuente accesible al público. Además se determinó que la divulgación o entrega del nombre de un denunciante o reclamante podría inhibir futuras denuncias o reclamos."

Que, por su parte, en la decisión de amparo C6799-21, el Consejo para la Transparencia señala:

*"5) Que, en este mismo orden de ideas, **la entrega de los datos personales de la parte denunciante, afectaría su derecho a la privacidad, en particular, su derecho a resguardar su identidad, de acuerdo con lo***

dispuesto en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República, los artículos 4, 7 y 20, de la Ley sobre Protección a la Vida Privada y el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285."

RESUELVO:

- I. **DENÍEGUESE** la entrega de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública MU163T0010624, por configurarse las causales contemplada en el artículo 21 N°1 y 21 N°2 de la Ley 20.285.
- II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el usuario en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

MEH/FRV



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=30875363&hash=008cc>